



La consulta plantea la existencia dentro de las instalaciones de un hotel de un negocio independiente de Spa, que es regido, de acuerdo con lo que la consulta relata, por un empresario independiente de la gestión del hotel. Asimismo la consulta plantea que, ante la inspección llevada a cabo por los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias relativos a las condiciones de seguridad de las piscinas, la decisión de dicha administración pública ha sido exigirle a la gestión del spa, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 del Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la redacción dada a dicho precepto por el Decreto 519/2010, de 2 de setiembre, la obligación de contratar un socorrista o alternativamente la utilización de un sistema telemático de visión simultánea en conexión directa con los socorristas de servicio en la piscina.

I

En primer lugar hay que decir que según el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante “RGPD”), considera en su artículo 4.7) responsable del tratamiento a la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento.

Por lo tanto, y respondiendo a la primera cuestión planteada por el consultante, sí, tal y como relata en su consulta, la gestión del hotel y la gestión del spa son dos negocios jurídicos distintos llevados a cabo por empresarios diferentes, el empresario que lleve a cabo la gestión del spa será considerado responsable del tratamiento, y por lo tanto sobre el mismo recaen las obligaciones establecidas en el RGPD.

II

En cuanto a la segunda cuestión, consistente en la posibilidad de establecer un sistema de cámaras en las instalaciones para la seguridad de los bañistas usuarios del spa, hay que poner de manifiesto en primer lugar que existe una contradicción entre el texto de la consulta presentada y el texto reglamentario. Así, de la consulta resulta que la inspección de la Comunidad Autónoma de Canarias ha exigido al gestor del spa contratar “un” socorrista. Es importante hacer constar que el artículo 34.3 del decreto 212/2005 de la Comunidad Autónoma de Canarias requiere en todo caso que las piscinas de uso público consten al menos con la presencia de “un” socorrista durante el horario de funcionamiento. La consulta, reiteramos, plantea que la inspección le ha



exigido al empresario la contratación de “un” socorrista. Desconocemos si es que dicho spa carecía hasta el momento de socorrista. Lo que sí resulta del texto reglamentario es que toda piscina de uso público ha de contar al menos con “un” socorrista, siempre y en todo caso. La posibilidad de que exista un sistema telemático de visión simultánea no es una posibilidad sustitutiva de la existencia de “un” socorrista, sino que el reglamento establece dicha posibilidad solamente cuando a) existan vasos en la piscina a distintas cotas de manera que resulta imposible la visión de todos ellos por un único socorrista, y b) siempre que dicho sistema telemático de visión simultánea esté en conexión directa con los socorristas de servicio en la piscina, lo que como consecuencia exige c) que exista al menos un socorrista que pueda visionar las imágenes. Si se cumplen dichas condiciones el decreto permite la existencia de dicho sistema telemático de visión simultánea. Pero siempre, se reitera, ha de haber al menos un socorrista en la piscina.

III

Tanto la voz como la imagen de una persona identificada o identificable constituyen datos de carácter personal, por lo que su tratamiento está sujeto a lo previsto en el RGPD.

El requisito capital para que un tratamiento de datos personales sea conforme al RGPD es que su responsable se encuentre legitimado para efectuar el mismo. El RGPD regula en su artículo 6 los supuestos que legitiman el tratamiento de datos personales. Así, según su apartado 1.e) el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público.

En este sentido, según el considerando 45 del RGPD, debe determinarse en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros si el responsable del tratamiento que realiza una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos debe ser una autoridad pública u otra persona física o jurídica de Derecho público, o, cuando se haga en interés público, incluidos fines sanitarios como la salud pública, la protección social y la gestión de los servicios de sanidad, de Derecho privado, como una asociación profesional.

Es decir, el RGPD permite que legitimación en base al interés público no sólo habilite el tratamiento de datos por entidades de Derecho público, sino también por aquellas de Derecho privado.

En lo que respecta al tratamiento de imágenes captadas con cámaras de videovigilancia, debe examinarse si el presente supuesto puede ampararse en el precepto citado anteriormente.



El Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, modificado por el Decreto 119/2010, de 2 de setiembre, de la comunidad autónoma de Canarias, establece unas obligaciones jurídicas que sujetan al responsable del tratamiento a establecer medidas dirigidas a aumentar y garantizar la seguridad de los usuarios de las piscinas. El Decreto 119/2010 introduce en este sentido la posibilidad de implementar dicha vigilancia de los vasos mediante un sistema de control telemático. Es decir, el responsable de tratamiento tiene la obligación en este caso de garantizar la seguridad de los usuarios, así como la calidad sanitaria de las instalaciones. Dicha obligación constituye una obligación jurídica desde el momento en que entre el usuario y el responsable del tratamiento (gestor del spa) existe un contrato o relación comercial y la norma establece la posibilidad de su cumplimiento mediante esta vía.

Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existe un interés público perseguido por el responsable del tratamiento que no supongan que el tratamiento que se desea realizar fuese contrario al principio de licitud que recoge el artículo 5.1.a) del RGPD.

A juicio de esta Agencia la captación de imágenes por cámaras de videovigilancia en un establecimiento abierto al público puede quedar incardinada en la esfera del interés público por razones de seguridad, tanto de las instalaciones como de las personas que utilicen las mismas.

A tal fin cabe distinguir entre zonas comunes de uso público (vasos de las piscinas, pasillos etc.) en los cuales los usuarios de las piscinas conocen que son o pueden ser observados por otros usuarios y en los cuales su derecho a la intimidad ha de convivir con dichos terceros, de otras zonas que, aun siendo también de uso público, las personas pueden legítimamente pretender excluir a cualquier otro en aras de una protección de su derecho a la intimidad (aseos, vestuarios etc.).

En este sentido, el Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su Dictamen 4/2004 relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, señala que *“Se tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar que la vigilancia por videocámara cumple los principios de la protección de datos, y se evitarán las referencias inadecuadas a la intimidad”*



Así, en opinión de esta Agencia, no se considera una “referencia inadecuada a la intimidad” la posible existencia de cámaras en piscinas o spas siempre que se instalen en zonas donde los usuarios puedan legítimamente entender que su derecho a la intimidad ha de convivir con otros usuarios en situaciones de normalidad (según los usos y convenciones sociales) en la utilización de dichas instalaciones, ya que dichos terceros pueden pretender asimismo que el empresario gestor les proporcione la adecuada calidad sanitaria o seguridad en la utilización de las instalaciones a través de los medios permitidos por la norma, entre los que se incluyen la existencia del ya reiterado sistema telemático de videovigilancia. Sería sin embargo una referencia inadecuada a la intimidad la instalación de cámaras en lugares en los cuales un usuario puede legítimamente pretender que su derecho a la intimidad prevalezca sobre la convivencia con otros usuarios, tales como aseos o vestuarios.

Cabe aquí traer a colación lo que dice el Tribunal Constitucional en su sentencia de 21 de octubre de 2013: “(...) *no se puede compartir la tesis de la demanda de amparo, de que en una cafetería o restaurante de un hotel puedan los huéspedes, sin el debido respeto al derecho ajeno y a los “usos y convenciones sociales”, ejercitar las facultades inherentes a su derecho a la intimidad, entre otras cosas porque ello ocasionaría un conflicto con cualquier otro tercero, que a su vez reclamase con carácter excluyente y para sí, su propio ámbito de intimidad en las zonas comunes del hotel*”.

Por otra parte, el responsable del fichero deberá dar cumplimiento a las restantes obligaciones que regula el RGPD, teniendo en cuenta, además, que la norma europea recoge como uno de sus principios en el artículo 5.2. el principio de responsabilidad proactiva.

Entre estas obligaciones, podemos destacar las siguientes:

En primer lugar, la configuración del registro de la actividad de tratamiento vinculada a la utilización de las videocámaras, con el contenido del artículo 30.1 del RGPD. Este registro, de carácter interno pero que puede ser solicitado en todo momento por la autoridad de control de protección de datos, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;
- b) Fines del tratamiento;
- c) Descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
- d) Las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;



- e) En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional, y en el caso de transferencias indicadas en el artículo 49.1.2, la documentación de garantías adecuadas;
- f) Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos.
- g) Cuando sea posible, una descripción de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a las que se refiere el artículo 32.1

En segundo lugar, debe darse cumplimiento al derecho de información en los términos descritos en el artículo 13 del RGPD. Dadas las especiales características en materia de videovigilancia, la información se facilitará mediante un sistema de capas de la siguiente forma:

- a) *Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados, en los que se indique la existencia del tratamiento de datos, la posibilidad de ejercitar los derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento o en su defecto el responsable del sistema de videovigilancia, así como la identidad del responsable del tratamiento o en su defecto de su representante, y una indicación de dónde pueden obtener más información sobre el tratamiento de sus datos personales.*
- b) *Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 13 del RGPD.*